

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UNA HERRAMIENTA MULTIFACÉTICA EN PERMANENTE EXPANSIÓN

Andrés ROUSSET SIRI*

SUMARIO: I. *Sobre Sergio García Ramírez*. II. *El control de convencionalidad: de la idea de un jurista a una pauta imprescindible*. III. *El control de convencionalidad como test de compatibilidad (control represivo)*. IV. *El control de convencionalidad como elemento de integración (control preventivo)*. V. *El control de convencionalidad como herramienta de cumplimiento y ejecución*. VI. *El control de convencionalidad como resiliencia frente a las críticas de los Estados*. VII. *Conclusiones*.

I. SOBRE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Al ser contactado por el maravilloso equipo editorial que coordina esta obra desde la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se me pidió —al igual que al resto de quienes escriben— que hagamos alguna semblanza del homenajeado. Francamente, no he podido elegir una sola.

He tenido el privilegio de conocer varias versiones de Sergio García Ramírez: el juez de la Corte Interamericana, que además de contribuir a la formación de criterio del tribunal en sus sentencias, dejó setenta y cinco votos de incalculable valor. El jurista, aquel que ha escrito y coordinado al menos medio centenar de libros y artículos científicos sobre derechos humanos y derecho penal (entre otros muchos temas relevantes). El docente (uno que no tiene fronteras), que aun en tiempos de pandemia y virtualidad no

* Titular de la cátedra de Derechos humanos y Garantías de la Universidad de Congreso, y docente de Derechos humanos en la Universidad Nacional de Cuyo. Máster en Protección internacional de los derechos humanos (Universidad de Alcalá, España) y doctor en Derecho con mención de honor (Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina). Director de la Diplomatura de posgrado en litigio internacional. Correo electrónico: *andres.rousset@gmail.com*.

faltó a un solo encuentro, transmitiendo con firmeza sus ideas y respondiendo —con notable generosidad— las inquietudes del auditorio. El empático, aquel a quien tuve como juez de la ronda final de un *moot court* y no escatimó en consejos para el futuro. El faro, aquel que nos guía en la “navegación americana” hacia aquel anhelo de sentar las bases de un *ius commune* latinoamericano en materia de derechos humanos.¹

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: DE LA IDEA DE UN JURISTA A UNA PAUTA IMPRESCINDIBLE

Burgorgue-Larssen señala que la historia de la creación judicial del control de convencionalidad en América Latina se puede presentar a través de una metáfora artística: un vals en tres cuartos de tiempo; preparación (presagizando esta noción en una opinión separada a una sentencia), revelación (mencionada ahora en la sentencia por el tribunal en pleno) y consolidación (detallándola y repitiéndola en casos posteriores). Éstos son los tres *tempos* que permitieron asentar el control de convencionalidad en el panorama legal de América Latina.²

Nos tomamos el atrevimiento de tomar esta magnífica descripción y desmenuzarla en cada una de sus partes:

En 2002, en su libro *Temas de derecho*, el nombrado se refirió a esta noción por primera vez, pero con otra denominación. Como él mismo explica:

Al control de constitucionalidad ha venido a añadirse los que pudiéramos denominar —siempre en aras de los derechos humanos— control de internacionalidad en la medida que trata de valorar actos nacionales a la luz de actos internacionales: aquéllos de voluntad doméstica; éstos de voluntad regional e inclusive ecuménica [...]. En fin de cuentas, se trata de un control de jurisdicción, derivado de una triple idea, traducida en otros tantos planos de una realidad convergente: hay un proyecto humano universal por encima o por debajo —como se quiera— de particularidades admisibles y hasta plausibles; existe una cultura jurídica en la que ese proyecto se refleja, multiplica y difunde; y han surgido unos organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que

¹ Se recomienda la lectura de: García Ramírez, Sergio, “La “navegación americana” de los derechos humanos: hacia un *Ius Commune*”, en Ferrer Mac-Gregor *et al.*, *ius constitutionale commune en América Latina, Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Queretaro, 2017.

² Burgorgue-Larssen, Laurence, “Conventionality Control: Inter-American Court of Human Rights (IACtHR)”, *Encyclopedia entries, Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law* [MPEiPro], December 2018.

tienen a su cargo servir a tal proyecto conforme a los principios y a las normas que derivan de esa cultura. Así las cosas nos encontramos ante un higher law o supreme law of the land.³

El *foreshadowing* en una opinión separada, llegaría en el caso *Myrna Mack Chang*, en el que se discutía la responsabilidad internacional de Guatemala por la ejecución extrajudicial y posterior falta de investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack, ocurrida el 11 de septiembre de 1990.⁴ Dijo García Ramírez en esa oportunidad:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercute sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.⁵

En este voto, se introduce esta noción para hacer referencia a lo que se conoce como “control de convencionalidad en sede internacional” fundado en la confrontación entre el hecho realizado (conducta estatal) y las normas de la Convención Americana,⁶ y que opera cuando la Corte Interamericana en sus veredictos descarta normas locales —incluso constitucionales—,⁷ o bien actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales⁸ que sean opuestos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 436, y García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2018, p. 180.

⁴ Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

⁵ Corte IDH, caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, voto del juez García Ramírez, párr. 27.

⁶ Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 155, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, p. 6.

⁷ Sagüés, Néstor, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 8, 2010 (1), p. 120.

⁸ Rey Cantor, Ernesto, “La jurisdicción constitucional y el control de convencionalidad de las leyes”, en Manili, Pablo Luis (dir.), *Tratado de derecho procesal constitucional*, tomo III, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 563.

La revelación llegaría el 26 de septiembre de 2006, con el dictado de la sentencia en el caso “Almonacid Arellano” vs. Chile.

En ese fallo, se discutió la compatibilidad entre una ley de autoamnistía (Nº 2.191), que impidió avanzar en la investigación de los hechos padecidos por Luis Alfredo Almonacid Arellano (una de las tantas víctimas del terrorismo estatal que se vivió durante la última dictadura militar chilena), quien fue ejecutado extrajudicialmente en la puerta de su casa, mientras era detenido, el de octubre de 1973, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Allí, la Corte Interamericana señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermaidas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el tribunal interamericano agregó:

...el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁰

Todo ello, para demostrar que la vigencia de una ley de estas características supone —en casos como el presente— una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, ello en razón de que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana, al impedir la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, y el acceso a la justicia de las víctimas y a sus familiares para conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.¹¹

Aquí, se sentaron las bases para el control de convencionalidad en sede interna, es decir, una obligación internacional a cargo de todas las autori-

⁹ Luego de una serie de acciones judiciales, y pases entre tribunales diferentes por incompetencias, la causa se cerró por aplicación del Decreto Ley 2191.

¹⁰ Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párr. 124.

¹¹ *Ibidem*, párr. 127.

dades de los Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma nacional (Constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etcétera) de conformidad con la Convención y, en general, con el *corpus iuris* interamericano o “bloque de convencionalidad”.¹²

La consolidación llegó de la mano de otros pronunciamientos contemporáneos —y posteriores— al ya citado “Almonacid Arellano”.

La Corte Interamericana ha hecho expresa mención al control de convencionalidad en —al menos— treinta y seis (36) sentencias y en las últimas opiniones consultivas emitidas.¹³

¹² Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, México, Instituto de Estudios constitucionales de Querétaro, 2019, p. 616.

¹³ Pueden citarse las siguientes: Corte IDH, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158; Corte IDH, caso *Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169; Corte IDH, caso *Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220; Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221; Corte IDH, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239; Corte IDH, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C, núm. 246; Corte IDH, caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C, núm. 253; Corte IDH, caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259; Corte IDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260; Corte IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279; Corte IDH, caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282; Corte IDH, caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de enero de 2014, serie C, núm. 276; Corte IDH, caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285; Corte IDH, caso *López Lone y otros vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 302; Corte IDH, caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de octubre de 2015, serie C, núm. 304; Corte IDH, caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de febrero de 2016, serie C, núm. 312; Corte IDH, caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de junio de 2016, serie C, núm. 314; Corte

Con el paso del tiempo, y en razón de las particularidades de cada caso,

IDH, caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de diciembre de 2016, serie C, núm. 330; Corte IDH, caso *Vereda La Esperanza vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, núm. 341; Corte IDH, caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de febrero de 2018, serie C, núm. 348; Corte IDH, caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350; Corte IDH, caso *Herzog y otros vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de marzo de 2018, serie C, núm. 353; Corte IDH, caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2018, serie C, núm. 372; caso *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de febrero de 2019, serie C, núm. 373; Corte IDH, caso *Gorigoitía vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2019, serie C, núm. 382; Corte IDH, caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2019, serie C, núm. 387; Corte IDH, caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2019, serie C, núm. 394; Corte IDH, caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de marzo de 2020, serie C, núm. 402; Corte IDH, caso *Petro Urrego vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2020, serie C, núm. 406; Corte IDH, caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2020, serie C, núm. 409; Corte IDH, caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, fondo y reparaciones, sentencia del 1o. de septiembre de 2020, serie C, núm. 411; Corte IDH, caso *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10 de noviembre de 2020, serie C, núm. 415; Corte IDH, caso *Casa Nina vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2020, serie C, núm. 419; Corte IDH, caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de marzo de 2021, serie C, núm. 423 y Corte IDH, caso de *Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia del 31 de agosto de 2021, serie C, núm. 432, en materia consultiva: Opinión Consultiva OC21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC del 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21 y Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, serie A, núm. 22; Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal —interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23; Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, serie A, núm. 24;

esta noción comenzó a decantarse y definirse. Así, dejó de ser una “especie de control” y se transformó en una verdadera obligación internacional, que al inicio le correspondía sólo al Poder Judicial, pero que luego se expandió a otros funcionarios estatales.

Actualmente, el control de convencionalidad comprende a todos los órganos del Estado, en todos sus niveles, en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes;¹⁴ abarca tanto la Convención como otros tratados, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;¹⁵ incluye asimismo las resoluciones de la Corte Interamericana tanto en su competencia contenciosa como consultiva,¹⁶ y permite derogar normativa interna incompatible con la Convención, pero a su vez funciona como parámetro para erradicar prácticas contrarias a los valores que inspiraron la Convención.¹⁷

Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, serie A, núm. 251; Corte IDH, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021, serie A, núm. 27; Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021, serie A, núm. 28.

¹⁴ Corte IDH, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 128.

¹⁵ Corte IDH, caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, fondo reparaciones y costas, sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C, núm. 253, párr. 330.

¹⁶ Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21, párr. 31 y Corte IDH, caso *La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 173.

¹⁷ Corte IDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C, núm. 260, párr. 331 y ss y Corte IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279, párr. 436.

Como sostiene Ábalos, el control de convencionalidad desempeña un doble papel: por un lado, es represivo, puesto que obliga primeramente a los jueces nacionales a inaplicar las normas internas (incluso las constitucionales) opuestas al Pacto y a la interpretación que sobre éste ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, por otro lado, es constructivo, ya que también los obliga a interpretar el derecho doméstico de conformidad al Pacto y a su interpretación por la Corte Interamericana.¹⁸ Entendemos que esta última función también puede ser vista como una función preventiva (del efecto represivo).

Estas dos primeras aproximaciones serán las que analizaremos en los próximos apartados.

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO TEST DE COMPATIBILIDAD (CONTROL REPRESIVO)

El control de convencionalidad —ha dicho García Ramírez en su voto en el caso *Tibi vs. Ecuador*— es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada, del orden jurídico convencional internacional (o supranacional), que tiende a confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales.¹⁹

Agregó en ese voto, que la tarea de la Corte Interamericana se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales, en cuanto éstos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte —agrega—, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. Concluye esta formulación, sosteniendo que a través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática, y el tribunal interamericano, por su parte, pretende

¹⁸ Ábalos, María Gabriela, “Jurisdicción constitucional y control de convencionalidad en el derecho argentino”, *Sup. Const.* 2019 (noviembre), 07/11/2019, 1 - LA LEY2019-F (Cita *Online*: AR/DOC/965/2019).

¹⁹ Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, voto del juez García Ramírez, párr. 2.

conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.²⁰

En precedentes más recientes, la Corte Interamericana ha dicho que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este tribunal.²¹

En pocas palabras, la incompatibilidad de una norma o una práctica local con las obligaciones internacionales asumidas implica que el órgano local interviniente —en el marco de sus competencias— corrija esa situación (tanto para brindar coherencia interna como para evitar un reproche y un eventual litigio internacional).

El control de convencionalidad no coincide necesariamente con el control de constitucionalidad. Así, una reforma legislativa en materia penal que prive de los beneficios de la excarcelación a quienes se encuentren acusados de terminados delitos —por poner un ejemplo— puede tener viso de constitucionalidad, pero no de convencionalidad si se lo compara con la normativa interamericana y los pronunciamientos de la Corte Interamericana (por ejemplo, el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*, donde se sentó ese criterio).

Por otro lado, el control de convencionalidad —en esta dinámica de ámbitos jurídicos— no implica necesariamente darle primacía automática a la norma internacional o a su interpretación.²² De lo que se trata es de aplicar la norma más beneficiosa a los derechos humanos en un caso concreto (principio *pro personae*), aun cuando ésta esté regulada en el ámbito nacional. Piénsese a modo de ejemplo en casos complejos, como la problemática de los discursos de odio o huelgas de hambre (temas resueltos de manera diametralmente diferente en los ámbitos regionales de derechos humanos). Esta decisión del juez local —por poner un ejemplo— de aplicar la norma nacional más beneficiosa encuentra fundamento en el artículo 29 convencional, que establece que ninguna disposición de ese tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o

²⁰ Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, voto del juez García Ramírez, párr. 3.

²¹ Corte IDH, caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2020, serie C, núm. 409, párr. 93.

²² En igual sentido: Ábalos, María Gabriela, “El rol de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en relación con el control de convencionalidad y su incidencia en el derecho interno”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 19 (enero-junio), 2013, p. 284.

libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte.

Finalmente, cabe aclarar que en ambos casos al control de convencionalidad de sede interna puede seguirle eventualmente el de sede internacional en caso de que la decisión que se adopte, conforme las reglas expuestas, genere un reclamo ante la instancia internacional.

IV. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO ELEMENTO DE INTEGRACIÓN (CONTROL PREVENTIVO)

Ahora bien, el control de convencionalidad puede cumplir una función preventiva (no sólo del control internacional, sino principalmente de potenciales afectaciones a derechos humanos).

Esto sería posible si se trata de “armonizar” la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una “interpretación conforme” de la norma nacional con la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencial (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional.²³ Ello, además, debe analizarse a la luz de que el análisis de compatibilidad normativo puede tener el propósito de darle el *effect utile* o efecto útil a las normas de la CADH.²⁴

No ha sido pacífica esta posibilidad. Así, autores como Vítolo entienden que la pretensión de la Corte Interamericana de conferir efecto *erga omnes* a su jurisprudencia, más allá de reconocer su importancia trascendente como pauta interpretativa de los alcances de las normas convencionales, excede, en mucho, el rol que los Estados han conferido, a través de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afectando indebidamente los principios de soberanía nacional y de representatividad democrática, y pone en riesgo el respeto que el tribunal merece dentro del sistema de protección de derechos humanos en América.²⁵

²³ Ferrer Mc-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 111.

²⁴ Ventura Robles, Manuel, “El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, año 13, vol. 13, núm. 13, p. 201.

²⁵ Vítolo, Alfredo, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser» – acerca del pretendido carácter normativo *erga omnes* de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. las dos caras del «control de convencionalidad»”, *XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional - “Jorge Carpizo”*, Tucumán-Argentina, septiembre de 2013, p. 3.

Lejos está la Corte Interamericana de pretender que su jurisprudencia se aplique de manera obligatoria en todo caso. No existe pronunciamiento que señale expresamente esto.

Ha dicho el tribunal interamericano que

Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana²⁶ (el énfasis me pertenece).

Efectuemos algunas observaciones en relación con el efecto “expansivo” de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su uso como función preventiva (integradora) en el derecho local.

Según Fappiano, la obligatoriedad del precedente (cosa juzgada) deriva del efecto *inter partes* entre el Estado demandado y la víctima de la infracción,²⁷ mientras que la “cosa irradiada” tiene efectos *erga omnes*, dado que los efectos de la sentencia alcanzan no sólo al Estado demandado, sino también a aquellos que no han sido parte del litigio en virtud de que puede invocarse contra ellos como precedente jurisprudencial.²⁸

²⁶ Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013, párr. 69.

²⁷ En este caso, la fuente legal es el artículo 68.1 de la CADH, que dispone: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

²⁸ La fuente legal se encuentra en el artículo 62.3 de la CADH, que estipula: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”. Fappiano agrega que otra manifestación del efecto radiactivo de una sentencia de la Corte IDH se manifiesta en relación con el destinatario, dado que no impacta sólo en el individuo objeto material del proceso, sino también respecto de todos aquellos que se encuentren en similar situación. Véase Fappiano, Oscar, *El derecho de los derechos humanos*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 79.

La Corte Interamericana resuelve casos estructurales. Es decir, si bien se analiza la situación concreta de una o varias víctimas, el trasfondo del caso implica necesariamente el análisis de cuestiones muy profundas. Por ejemplo, la legislación peruana contra el terrorismo del gobierno de Fujimori (que le valió al Perú varias sentencias condenatorias), o el caso “Campo Algodonero vs. México”, donde las cuestiones que debió resolver el tribunal —sobre todo en materia de reparaciones— iban más allá de las víctimas individualizadas en esas sentencias, y tuvieron impacto profundo en esos Estados (con reformas legales y adopción de políticas públicas) y en otros, que atraviesan problemas similares y toman esos lineamientos como pautas preventivas.

En tal sentido, Abramovich señala que las decisiones adoptadas por los órganos del sistema en un caso particular tienen un valor heurístico, de interpretación de los tratados aplicables al conflicto, que trasciende a las víctimas afectadas en ese proceso. Esa jurisprudencia internacional suele ser utilizada además como guía para las decisiones que adoptan luego a nivel doméstico los tribunales nacionales, que procuran así evitar que los Estados puedan ser expuestos a peticiones y eventuales condenas ante las instancias internacionales.²⁹

Bazán, a su turno, entiende que en la dinámica interactiva de los tribunales locales y la Corte Interamericana, el control de convencionalidad se vincula con el establecimiento por ésta, de patrones hermenéuticos generales que deben ser observados por aquellos para pugnar por que los actos internos se conformen a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado, evitar que éste incurra en responsabilidad internacional, además de concurrir razones de economía procesal y hasta de preservación de la sustentabilidad del propio sistema protectorio interamericano.³⁰

El propio García Ramírez ha dicho que dentro de la lógica jurisdiccional que sustenta la creación y la operación de la Corte Interamericana no cabría esperar que ésta se viera en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional —lo que entrañaría un enorme desvalimiento para los individuos—, es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y liber-

²⁹ Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Sur* t. v. 6 t. n. 11 (2009), p. 13.

³⁰ Bazán, Víctor, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (eds.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales: el control de convencionalidad*, Bogotá, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 17.

tades particulares. La única posibilidad tutelar razonable implica que una vez fijado el “criterio de interpretación y aplicación”, este sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico: a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte constituida —insisto— merced a la voluntad soberana de los Estados y para servir a decisiones fundamentales de éstos, explícitas en sus Constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.³¹

Agrega el nombrado que “son cada vez más los altos tribunales nacionales que la recogen. La recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos constituye uno de los rasgos positivos sobresalientes en la hora actual, que conviene reconocer, sostener y acrecentar”.³² Esta afirmación nos permite sostener que este tipo de discusiones es más bien académica que real, en tanto los tribunales de los Estados en todas sus instancias y fueros citan permanentemente —para formar criterio y decidir— jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana y de los órganos de tratados de Naciones Unidas.

Está claro que en la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana —por la gravedad de las violaciones declaradas— el criterio del Tribunal en el caso decidido respecto de A, será —en términos generales— igual al que adopte al momento de decidir un caso respecto de B. En palabras más sencillas, si en el caso de A la Corte dice que infligir tormentos a un detenido para que se declare responsable de un delito es contrario a la Convención Americana, ese criterio será aplicable también cuando decida el caso de B, no porque sea obligatorio y extralimitado —como sostiene Vítolo—, sino porque existe igual aplicación de los mismos criterios de interpretación en casos similares (tarea que lleva a cabo todo órgano jurisdiccional de cualquier instancia).

La sentencia dictada contra un Estado es obligatoria para éste. Ahora bien, como sostiene Benavidez-Casals, sostener de allí, que el contenido de la interpretación a la que llega la Corte es obligatorio para un Estado no vinculado al conflicto es un error jurídico, esto es, la confusión entre un “criterio de interpretación” con el “resultado sustantivo” de una interpretación.³³

³¹ Corte IDH, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, p. 8.

³² *Ibidem*, p. 9.

³³ Agrega la autora en este sentido, que “La obligatoriedad de «criterios interpretativos» entendida como utilización de criterios, elementos, principios y reglas de interpreta-

Una prueba de ello es la posibilidad apuntada de que el control de convencionalidad pueda tener como norma aplicable la local (como solución *pro personae*), lo que sería incompatible con las teorías de aplicación automática de las decisiones de la Corte Interamericana.

En síntesis: el control de convencionalidad preventivo permite adecuar el ordenamiento jurídico local con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Igual función cumple el control represivo. En ambas, se logra mejorar la institucionalidad, elevar los niveles democráticos y asegurar un régimen respetuoso de los derechos humanos, donde los conflictos puedan resolverse aplicando la norma más favorable.

Ahora bien, a estas clásicas funciones del control de convencionalidad cabe agregarle dos más, que están vinculadas con el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana en un caso concreto.

V. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO HERRAMIENTA DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Una vez que la Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado y ha dispuesto medidas de reparación en consecuencia, es el Estado el que debe —a través de sus órganos— dar cumplimiento a las mismas.

Aquí, se debe activar nuevamente el control de convencionalidad (de sede interna), pero ahora sobre las normas procesales convencionales (ar-

ción es acertada. La obligatoriedad de «criterios interpretativos» significa la aplicación de los mismos criterios de interpretación. Esto último es correcto y es lo que debe suceder en la interpretación de una norma, toda vez que, para la aproximación, la interpretación y la aplicación de un instrumento internacional por órganos de diversas esferas de poder (nacionales o internacionales) se utilizan criterios, elementos, principios y reglas de interpretación comunes y, en este caso, de derecho internacional. Para los tratados de derechos humanos aplicados por la Corte y en el caso de los órganos estatales también la Convención, solo vale una forma de ser interpretada: mediante los elementos, criterios, principios y reglas propias de la hermenéutica internacional: Artículo 31 y 32 de la Convención de Viena y los criterios y elementos desarrollados específicamente para los tratados de derechos humanos: interpretación evolutiva, interpretación dinámica, principio *pro homine* y efecto útil. La Corte realiza un trabajo unificador y potenciador de ellos al definirlos, darles cuerpo y contenido, para luego ser utilizados en el proceso de interpretación. El principio *pro homine*, por ejemplo, ha sido desarrollado por la doctrina y perfeccionado por la labor de la Corte, al darle sentido, contenido y definirlo como un criterio de interpretación aplicable necesariamente por los órganos al momento de aplicar la Convención” (v. Benavidez-Casals, María Angélica, “El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.* núm. 27, Bogotá, July/Dec. 2015, p. 156.

título 63.1 de la CADH,³⁴ artículo 67 de la CADH,³⁵ artículo 68.1 de la CADH,³⁶ y artículo 68.2 de la CADH³⁷), velando por que se cumplan acabadamente las medidas de reparación ordenadas por la sentencia obligatoria, definitiva, ejecutiva y ejecutoria que ha sido dictada por la Corte Interamericana en un caso concreto, ello atento a que “[s]i el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional”,³⁸ y “se estaría atentando contra la razón de ser del Tribunal”.³⁹

Algunos ejemplos muy generales:⁴⁰

- Control de convencionalidad mediante, el juez nacional tiene que partir de la base de la obligatoriedad de la sentencia de la Corte Interamericana (artículo 68.1 de la CADH), y que la misma constituye “título ejecutorio” suficiente y es ejecutable de conformidad con los artículos 63, 67 y 68.⁴¹
- Los órganos estatales no pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir una o varias medidas de reparación ordena-

³⁴ Artículo 63.1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³⁵ Artículo 67. “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. La sentencia de la Corte IDH queda firme desde su notificación a las partes, la solicitud de interpretación de la sentencia no suspende la ejecución de la misma, tal como dispone el artículo 68.4 del reglamento de la Corte IDH.

³⁶ Artículo 68.1. “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

³⁷ Artículo 68.2. “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

³⁸ Corte IDH, caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, competencia, sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, párr. 82 y 83.

³⁹ *Ibidem*, párr. 72.

⁴⁰ Para ampliar puede compulsarse: Rousset Siri, Andrés, “Control de Convencionalidad sobre normas procesales convencionales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (IIDH), núm. 64, 2016.

⁴¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párr. 22. En igual sentido: García Ramírez, Sergio, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Corte IDH, “*Un cuarto de siglo: 1979-2004*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005, p. 85.

das. Es en la etapa de supervisión de cumplimiento donde se deben discutir dificultades en el trámite de cumplimiento y no en el fuero interno de los Estados.

- En la etapa de ejecución forzada, actuar conforme la normativa y jurisprudencia de la Corte Interamericana conduciría a no confundir la sentencia supraestatal con una sentencia extranjera (supuesto que suele estar regulado en las normas de procedimiento), y en tal sentido no debería rechazar la pretensión de la víctima por no estar prevista legalmente, sino remover los obstáculos y permitir el avance de la vía compulsoria ajustando los recaudos formales a esta especial situación,⁴² y evitando juicios de comprobación (exequatur) que no son procedentes con este tipo de decisiones.

VI. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO RESILIENCIA FRENTE A LAS CRÍTICAS DE LOS ESTADOS

Como señalan Soley y Steiniger, las instituciones internacionales enfrentan importantes desafíos a su autoridad: retiros o amenazas de retiro, incumplimiento, intentos de diluir sistemáticamente las obligaciones internacionales, hostilidades, etcétera,⁴³ con la salvedad de que los tribunales internacionales que deciden sobre temas de sensibilidad social son especialmente vulnerables a los desafíos a su autoridad. En otras palabras, las clásicas formas de disputa no se enfrentan a este tipo de resistencias en relación con los órganos decisivos en materia de derechos humanos.

El sistema interamericano ha sido testigo de este tipo de procesos, que dentro de las teorías críticas pueden revestir diversos niveles de intensidad, destacándose los casos de resistencia y de *backlash* (como manifestación más intensa).

Walter Arévalo Ramírez explica que la resistencia es un proceso de oposición centrado específicamente en las sentencias de tribunales internacionales por parte de un Estado parte de un proceso, que ante una sentencia

⁴² Por ejemplo, el juez nacional podría verificar la legitimidad del título aplicando recaudos menos estrictos y de oficio, tales como exigir la presentación de la copia legalizada (o apostillada) de la sentencia, o en su defecto oficiar al Ministerio de Derechos Humanos de la Nación o al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectos de que informe sobre la existencia del litigio supraestatal y su conclusión consentida firme de la Corte IDH.

⁴³ Soley, Ximena y Steininger, Silvia, *Parting Ways or Lashing Back? Withdrawals, Backlash and the Inter-American Court of Human Rights*, MPIL, Research papers, núm. 2018-01, p. 2.

que no cumple con sus expectativas legales o fácticas realiza conductas de oposición que pueden afectar su plena implementación, pero no la naturaleza vinculante de la sentencia o la existencia institucional del tribunal. Por su parte, el proceso de *backlash* es más profundo, ya que no sólo constituye resistencia del Estado a un juicio en particular, sino que moviliza recursos institucionales para contraatacar, buscando afectar la estructura institucional de la corte internacional y, con ello, la participación futura del Estado dentro de ese juicio.⁴⁴

Un típico caso de resistencia (de varios que se han verificado) es el incumplimiento de la sentencia internacional. Para traer a colación un ejemplo concreto, en una audiencia celebrada ante la Corte Interamericana en el marco de su competencia de supervisión de cumplimiento en once casos respecto de Guatemala, el Estado, lejos de informar el avance de las medidas, señaló enfáticamente que “No puede la Corte, ni la Comisión Interamericanas, en el trámite de una petición o caso, hacer señalamientos a un Estado y demandar reparación si no ha habido dolo, culpa o negligencia en el desempeño y desarrollo institucional o en ejercicio de la función pública por funcionarios del Estado”. Esta resistencia (a informar a la Corte y avanzar en el cumplimiento de lo ordenado) fue breve, dado que pocos meses después, el Estado cambió su actitud, e incluso presentó de oficio información sobre el avance de cumplimiento de las medidas ordenadas en esos casos, lo que fue destacado por la Corte como algo positivo.⁴⁵

Mientras que un supuesto de *backlash* se puede graficar con dos reacciones de Venezuela, una interna y otra externa. En la primera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela resolvió declarar inexecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Granier y otros (*Radio Caracas Televisión vs. Venezuela*), señalando que aun contando el tratado internacional con jerarquía constitucional, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la carta fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable (lo que finalmente hizo),⁴⁶ contemporáneamente, el Estado denunció la Convención Americana. En ambos casos,

⁴⁴ Arévalo Ramírez, Walter, “Resistance to Territorial and Maritime Delimitation Judgments of the International Court of Justice and Clashes with «Territory Clauses» in the Constitutions of Latin American states”, *Leiden Journal of International Law* (2021), pp. 1-24.

⁴⁵ Para ampliar véase Corte IDH, *12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2015.

⁴⁶ Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, expediente 15-0992 (septiembre 9 de 2015).

las autoridades nacionales —a través de diversos medios— lanzaron fuertes ataques al sistema interamericano por su incapacidad de solucionar las críticas de los Estados partes y a la Corte Interamericana por su parcialidad y falta de criterios para resolver casos y medidas cautelares, valga como ejemplo señalar que en los fundamentos de la denuncia se señala que los órganos de protección del sistema se han convertido en un “arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno”. A su turno, en la sentencia del Tribunal Superior, se insistió con esas críticas y se agregó que la Corte Interamericana resolvía con “vaguedad” y violaba —ella misma— las normas convencionales. En ese fallo, además de declarar la inejecutabilidad de la sentencia, el Tribunal superior de Venezuela ordena remitir a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, una copia de este pronunciamiento, con objeto de que ese órgano analice la presunta desviación de poder de los jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto, se ha dicho que entablar diálogos con las autoridades locales y generar socios de cumplimiento en el ámbito interno pueden ayudar a disipar la tensión devolviendo algunos problemas a la esfera doméstica, al tiempo que se reactivan las buenas relaciones con los órganos del sistema una vez que cambie la situación política que motivó la resistencia o el *backlash*.

Un instrumento particularmente importante a este respecto es la doctrina de control de convencionalidad, que requiere que todas las autoridades estatales apliquen de oficio la Convención Americana según la interpretación de la Corte. Esto permite, según las autoras mencionadas, que, así como la Corte Interamericana acude en ayuda de las autoridades estatales cuando son atacadas por otras autoridades nacionales, éstas también acuden en ayuda del tribunal regional cuando sus decisiones suscitan reacciones negativas. Esta interacción —como se dijo— ayuda a disminuir las tensiones al tiempo que logra paulatinamente avanzar en la remoción de obstáculos para el acatamiento de las sentencias de la Corte, pasado de la resistencia al cumplimiento a través de un dialogo constructivo.

VII. CONCLUSIONES

Sin dudas, y como se ha sostenido, el control de convencionalidad es un “potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos

humanos⁴⁷ y favorece un elevado nivel de protección del individuo.⁴⁸ El mismo supera la mera confrontación normativa entre el ámbito nacional e internacional y se erige como una importante pauta de interpretación que le permite al juez nacional (o cualquier otro órgano estatal), darle una interpretación a una norma que en principio se presenta como válida a fin de procurar el cumplimiento eficaz de sus obligaciones internacionales.

Asimismo, el control de convencionalidad permite remover obstáculos en el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana y permite construir puentes entre los organismos internacionales de protección y las autoridades internas, aplacando focos de tensión y avanzando hacia una posición colaborativa.

Está claro que aún quedan temas por discutir; valga mencionar a modo de ejemplo, la relación entre control de norma internacional y acatamiento de obligación internacional en relación con los sujetos obligados —en razón de la amplia formulación que actualmente se hace de estos—, el desarrollo de los “puentes” a los que hicimos referencia, los niveles de efectividad del control —y eventuales formas de elevar esos índices—, entre otros.

Lo que está claro es que aquella noción presagiada por García Ramírez es hoy un legado que nos pertenece a todos y a todas por igual, y que se presenta hoy, como una herramienta multifacética, al servicio de los derechos humanos, que se encuentran en permanente expansión. Es nuestra obligación tomar la posta y avanzar en su consolidación.

⁴⁷ Sagüés, Néstor, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010, p. 118.

⁴⁸ García Ramírez, Sergio, “The Relationship Between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems): Some Pertinent Questions”, *Notre Dame Journal & Comparative Law*, volume 5, Issue 1, Article 5, p. 152.